

LEY J N° 5001

Artículo 1° - Todo edificio donde funcionan organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas o privadas habilitadas en la Provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios permanezcan en espera para ser atendidos debe tener instalados baños, con las comodidades mínimas para el aseo personal y la evacuación.

Artículo 2° - Es autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3° - Las instalaciones mencionadas en el artículo 1°, dan cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Capítulo 5° de la Ley D N° 2055.

Artículo 4° - Los edificios autorizados a funcionar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, se adecuan a lo establecido en los artículos 1° y 3°.